

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1842/2015

ACTOR: MARCO ANTONIO GUEVARA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Marco Antonio Guevara García, en contra del decreto del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Reforma a la Constitución Federal. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política,” modificándose entre otros

artículos, el 35, por el que se aceptan las candidaturas independientes y se le dio al Congreso del Estado de Chihuahua y a los de todas las entidades del país, un plazo máximo de un año para homologar sus leyes.

b) Reforma a la Constitución Local. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, la reforma a la Constitución del estado, por la que entre otras reguló las candidaturas Independientes.

c) Reforma a la Legislación Electoral Local. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el decreto número 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la que entre otras regula las candidaturas Independientes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.- Presentación. El nueve de septiembre de dos mil quince, Marco Antonio Guevara García presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del decreto, por el que se expide la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

2.- Recepción. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remitió la demanda original y demás documentación relacionada, con el juicio ciudadano presentado el nueve de septiembre de dos mil quince, ante el mencionado órgano legislativo.

3.- Integración del expediente y turno a Ponencia. Por acuerdo del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y el turno del expediente SUP-JDC-

1842/2015, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

4.- Recepción y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora recibió y radicó el juicio ciudadano en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a) y 2 inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del decreto por el que el Congreso del Estado de Chihuahua expidió la Ley Electoral del estado.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia del presente juicio, en concepto de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8, 19, párrafo 1, inciso b) y 30, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda origen del presente juicio ciudadano es extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano.

De los artículos invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley General, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Bajo esta óptica, se reitera que la demanda que integró el expediente al rubro indicado, es extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano, por lo siguiente:

Es un hecho reconocido por el promovente, en el escrito de presentación de demanda, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el sábado veintidós de agosto de dos mil quince, tuvo conocimiento de la publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua del decreto por el que se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; por tanto, el plazo para instar el presente medio de impugnación federal transcurrió del lunes veinticuatro al jueves veintisiete del mismo mes y año.

En ese sentido, si la demanda de mérito se presentó el miércoles nueve de septiembre de dos mil quince, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente, es inconcuso que la misma resulta extemporánea y, por ende, debe desecharse de plano.

Al respecto esta Sala Superior considera importante precisar que existen causas de improcedencia de estudio preferente, como son la falta de firma del demandante y la extemporaneidad, ya que si un escrito se presenta sin firma o fuera del plazo previsto en la ley, existe un impedimento para analizar la

existencia de otras causas de improcedencia y en su caso el fondo del asunto planteado.

Por lo tanto, al quedar demostrada la causa de improcedencia respecto de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por Marco Antonio Guevara García, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8, 19, párrafo 1, inciso b) y 30, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1718/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICÓ. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovida por Marco Antonio Guevara García.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO